

SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2009, NÚM. 8

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 6 de agosto de 2008.
Materia: Laboral.
Recurrente: Carnes Tropicales S. A.
Abogados: Dr. Porfirio Hernández Quezada y Lic. Pedro Julio Morla Yoy.
Recurrido: Federico Abreu Martínez.
Abogado: Dr. Ramón Sena Reyes.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 9 de diciembre de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carnes Tropicales S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en el Municipio de Santo Domingo Este, representada por su Presidente, señor José Álvarez Payán, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0976640-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Vidal Guzmán R., por sí y por el Dr. Porfirio Hernández Quezada y Lic. Pedro Julio Morla Yoy, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de septiembre de 2008, suscrito por el Dr. Porfirio Hernández Quezada y el Lic. Pedro Julio Morla Yoy, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0059009-9 y 001-0202924-6, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de septiembre de 2008, suscrito por el Dr. Ramón Sena Reyes, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0947981-6, abogado del recurrido Federico Abreu Martínez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de septiembre de 2009, estando presentes los

Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Federico Abreu Martínez contra la recurrente Carnes Tropicales, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, municipio Este, Santo Domingo, dictó el 10 de enero de 2007, en sus atribuciones laborales, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza la demanda en oferta real de pago hecha por Carnes Tropicales y su representante, Sr. José Álvarez, al señor Federico Abreu Martínez; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, Sr. Federico Abreu Martínez, demandante, en contra de la empresa Agua Splash, por causa de desahucio y con responsabilidad para el demandado; **Tercero:** Acoge, como al efecto acogemos la presente demanda en cobro de prestaciones laborales e indemnizaciones por causa de desahucio interpuesta por el Sr. Federico Abreu Martínez, y ordena al demandado Carnes Tropicales y su representante, Sr. José Álvarez pagarle al demandante los siguientes valores: 7 días de preaviso ascendentes a la suma de Tres Mil Quinientos Veintiocho Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$3,528.00); 6 días de cesantía ascendentes a la suma de Tres Mil Veinticuatro Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$3,024.00); 6 días de vacaciones ascendentes a la suma de Tres Mil Veinticuatro Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$3,024.00); más la suma de Cinco Mil Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$5,000.00), por concepto de salario de navidad proporcional; más un día de salario por cada día de retardo en virtud de lo dispuesto en la parte in fine del Art. 86 del Código de Trabajo, a partir del 2/9/3, todo en base a un tiempo laborado de 5 meses y un salario de Seis Mil Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$6,000.00) quincenales; **Cuarto:** Condena a la demandada Carnes Tropicales y su representante, Sr. José Alvarez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Dr. José Ariel Bonilla y el Lic. Leocadio Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al Ministerial Ramón A. Polanco Cruz, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se transcribe: “**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regulares los recursos de apelación interpuestos por Carnes Tropicales, S. A. y el señor José O. Alvarez Payán, por una parte y por la otra el señor Federico Abreu Martínez, contra la sentencia número 58/2007, de fecha 10 de enero de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, por ser conforme a la ley; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, sobre estos recursos, que: a) Acoge parcialmente el iniciado por Carnes Tropicales, S. A. y señor José O. Álvarez Payán por ser justo y reposar en pruebas legales, por lo tanto excluye de la demanda

al señor José O. Álvarez Payán; b) Rechaza la demanda en validez de los ofrecimientos reales de pago seguidos de consignación hechos por Carnes Tropicales, S.A., al señor Federico Abreu Martínez, razón por la que admite las demandas iniciadas en reclamación del pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por ser procedentes; c) Rechaza la demanda en reclamación del pago de participación legal en los beneficios de la empresa y daños y perjuicios, por improcedentes, especialmente por mal fundamentadas; d) Modifica el dispositivo segundo para que en lo sucesivo se lea Carnes Tropicales, S. A., por Agua Splash, y e) Compensa entre estas partes el pago de las costas a las que se contrae el proceso”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: Unico: Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis; que la Corte señala que las disposiciones legales relativas a la oferta real de pago no han sido observadas, pero sin especificar, ni fundamentar las alegadas carencias de que adolece la misma para ser rechazada; que sin embargo, la empresa hizo una oferta el día 2 de octubre de 2003 al recurrido de todas las sumas a que podía acceder en ocasión de la terminación de su contrato de trabajo y una suma adicional por concepto de costas no liquidadas y la variación que haya podido sufrir la moneda, salvo rectificación de ambos conceptos, dando así cumplimiento a las disposiciones legales de la materia, habiendo consignado la suma ofertada de Veinticinco Mil Setecientos Setenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$25,770.00) en la Colecturía de Impuestos Internos correspondiente, habiendo el demandante sólo objetado la oferta en lo que respecta a la insuficiencia de los valores ofertados al trabajador, por la falta de inclusión de la suma correspondiente a la participación en las utilidades de la empresa; que la sentencia recurrida no motivó la alegada falta de correspondencia de los valores ofertados y los que debían pagarse al trabajador, puesto que a éste se le ofreció el pago completo de sus prestaciones y una suma por concepto de las costas no liquidadas, por lo que la misma carece de motivos; que aún cuando la suma ofertada no incluyera los valores suficientes para cubrir todos los derechos correspondientes al trabajador, sí era suficiente para cubrir las prestaciones laborales, es decir, omisión del preaviso y el auxilio de cesantía, por lo que no se podía condenar al pago del astreinte consignado en el artículo 86 del Código de Trabajo; que la Corte a-qua incurre en otro error, al referir que no están incluidos en el ofrecimiento veinticinco (25) días y tomar como un vicio la oferta real, porque sólo habían transcurrido veinte (20) días desde el día en que se inicia el astreinte del artículo 86 y la fecha de la oferta, y esos días fueron ofrecidos al demandante;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la validez de los ofrecimientos reales de pago seguidos de consignación está sujeta al cumplimiento de las formalidades previstas por los artículos 1257 y siguientes del Código Civil y 812 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, entre las cuales están que las sumas ofrecidas cubran la totalidad de la suma exigible y que la consignación se haga en el lugar y tiempo indicados,

disposiciones que en este caso no han sido observadas, conforme a las comprobaciones hechas por la Corte, razón por la que declara que la misma no cumple con los requisitos de la ley, en consecuencia rechaza la demanda en validación interpuesta, y confirma lo dispuesto por el Tribunal de Primera Instancia, en este sentido; que como resultado de las ponderaciones hechas con relación a las controversias que le han sometido, esta Corte, ha establecido que los ofrecimientos reales de pago hechos por Carnes Tropicales, S. A., al señor Federico Abreu Martínez no son suficientes y liberatorios con respecto a las obligaciones legales que en ella se reconocen y hacen, este empleador aún tiene pendiente de pago al trabajador los valores correspondientes a las prestaciones laborales, indemnización supletoria, compensación por vacaciones no disfrutadas y proporción del salario de Navidad del año 2003, son improcedentes las demandas en reclamación del pago de la participación legal en los beneficios de la empresa y de indemnización de daños y perjuicios, que procede la exclusión del proceso del señor José O. Alvarez Payn, razones por las que en consecuencia declara que la sentencia objeto del recurso la modifica para excluir del proceso al señor José O. Alvarez Payan, el dispositivo Segundo para precisar al empleador y la confirma en todos los demás aspectos por ella juzgados”;

Considerando, que para declarar insuficiente una oferta real de pago formulada para satisfacer el pago de indemnizaciones laborales y otros derechos generados por la terminación de un contrato de trabajo, es necesario que el tribunal haga precisiones sobre el monto de la suma ofertada y la suma adeudada, para que quede establecido cual es la diferencia entre una y otra y permita a la Corte de Casación determinar la correcta aplicación de la ley;

Considerando, que en ese sentido, para la validación de una oferta real de pago seguida de una consignación de los valores correspondientes a las indemnizaciones laborales por causa de terminación del contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador, los jueces deben tener en cuenta si los valores ofertados alcanzan el monto de las sumas adeudadas por concepto de las indemnizaciones por preaviso omitido y por auxilio de cesantía, cuya ausencia de pago es la que da lugar a la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, en lo referente al pago de un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación;

Considerando, que en virtud de lo precedente, un tribunal puede declarar la validez de una oferta que incluya esos valores, lo que libera al empleador de la aplicación de la referida disposición legal desde el momento en que se produce dicha oferta, aunque le condene al pago de otros derechos reclamados adicionalmente por el trabajador y que no estén contemplados en la misma, incluido el día de salario a que se refiere el artículo 86 del Código de Trabajo hasta ese momento, sin constituir ninguna contradicción en la decisión adoptada ni violación a las normas que rigen los ofrecimientos reales de pago, pues la validez de lo ofertado en cuanto a las indemnizaciones laborales, opera a los fines de hacer cesar la aplicación de ese artículo;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo debió examinar si la oferta real de pago formulada por la empresa, a la cual hace alusión la sentencia impugnada, contenía la totalidad del pago por concepto de omisión del preaviso y el auxilio de cesantía, en cuyo caso debió declararse válida a los fines de hacer cesar la aplicación del citado artículo 86 en lo referente al día de salario por cada día de retardo en el pago de esos valores, a cuyo pago estaría obligado el empleador hasta el momento del ofrecimiento hecho; lo que no hizo, limitándose a declarar la oferta insuficiente sin dar motivos para ello y sin determinar si el pago de las indemnizaciones laborales estaba incluido por completo en dicha oferta, incurriendo en falta de motivos y de base legal, razón por la cual esta decisión debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces como es la falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de diciembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do